

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 25-sep.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2482
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: José Rubel Flórez Herrera
Demandado: María Fanny Valencia de Álvarez, Esmeralda Álvarez Valencia
Radicación: 765204003005-2020-00122-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho, dentro del procedimiento de la referencia, a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas, contra el auto interlocutorio N° 911 de fecha 02 de mayo de 2023, mediante el cual decretó pruebas y negó la peticionada en el inciso 2° del acápite de pruebas denominado “exhibición de documentos”, al considerar el despacho que, el documento peticionado por la parte demandada puede ser solicitado directamente a la Cámara de Comercio de Palmira, División de Tributarios y Contribuyentes del Municipio de Palmira y Oficina de Industria y Comercio de esta ciudad de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en que, negar la petición contenida en el inciso 2° del acápite de pruebas, es desconocer y no actuar de conformidad al artículo 265 del C.G.P., tan obvio es que el canon 392 dispone en el inciso tercero “*para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia*”.

Manifiesta que, la petición se hizo oportunamente y se ajusta a la normativa aplicable, debiéndose ordenar al acreedor JOSÉ RUBEL FLOREZ HERRERA que debe aportar el certificado que se encuentra inscrito debidamente en la Cámara de Comercio de Palmira en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 20 del C. Co., en la División de Tributarios y Contribuyentes del Municipio de Palmira y Oficina de Industria y Comercio de esta ciudad.

Una vez corrido el traslado del recurso, el demandante a través de apoderado judicial mediante escrito manifestó que, no es de buen recibo el recurso en mención habida cuenta que, en el auto motivo de censura, el despacho expone las razones y fundamentos de derecho por lo cual se niega la petición contenida en el inciso 2° del acápite de pruebas denominado “exhibición de documentos” y de conformidad al numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., se deberá rechazar el recurso reposición ya que implica una dilación manifiesta por parte del apoderado judicial recurrente.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Se debe revocar el auto interlocutorio N° 911 del 02 de mayo de 2023, a través del cual se negó decretar como prueba la exhibición de documentos, teniendo en cuenta que, la misma se atempera a lo dispuesto en el artículo 265 del C.G.P.

La respuesta a este interrogante debe ser positiva por lo que se entra a explicar.

Revisado nuevamente el presente proceso, así como los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito de reposición que precede, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte demandada, toda vez que, si bien el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., establece que las partes se deben abstener de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir, lo cierto es, que la prueba peticionada fue designada como “exhibición de documentos”, lo que para el caso en concreto, igualmente se puede dar aplicación al canon 265 de la misma codificación.

En ese sentido, el artículo 265 del C.G.P., establece que: *“Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”*.

Teniendo en cuenta que, la petición de exhibición por parte del demandante del certificado que se encuentra inscrito debidamente en la Cámara de Comercio de Palmira en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 20 del C. Co., en la División de Tributarios y Contribuyentes del Municipio de Palmira y Oficina de Industria y Comercio de esta ciudad, que permita demostrar que ejerce las funciones de entidad y/o comerciante, facultado para el mutuo o préstamo del dinero o el ejercicio de las funciones de comerciante, fue presentada dentro de la oportunidad establecida por la ley, esto es, al momento de pedir pruebas, la misma se considera procedente, razón por la que, se revocará el literal d del numeral segundo del auto interlocutorio N° 911 del 02 de mayo de 2023.

En consonancia con lo anterior, se decretará como prueba la exhibición del certificado peticionado en el inciso 2° del acápite de pruebas denominado “exhibición de documentos” el cual deberá ser aportado en la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los canones 372 y 373 de la misma codificación, en caso de existir imposibilidad de aportar lo requerido, deberá expresar las razones a la negativa.

En aras de continuar con el trámite del proceso, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el literal d del numeral segundo del auto interlocutorio N° 911 del 02 de mayo de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará en los siguientes términos:

“d) DECRETAR a cargo de la parte demandante, la exhibición del certificado que se encuentra inscrito debidamente en la Cámara de Comercio de Palmira en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 20 del C. Co., en la División de Tributarios y Contribuyentes del Municipio de Palmira y Oficina de Industria y Comercio de esta ciudad, que permita demostrar que ejerce las funciones de entidad y/o comerciante, facultado para el mutuo o préstamo del dinero o el ejercicio de las funciones de comerciante, el cual deberá ser aportado en la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C. G. del P. en concordancia con los canones 372 y 373 de la misma codificación, en caso de existir imposibilidad de aportar lo requerido, deberá expresar las razones a la negativa.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES OCHO (08)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para efectuar la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, a la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y los testigos citados. Adviértase que, la inasistencia a la audiencia les hará acreedores de las consecuencias señaladas en la normatividad aludida.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e398abc5955b61399bdbf416cbfb486f913e39b0c89b1571302b368cf21542**

Documento generado en 19/10/2023 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>